

En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pflieger, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"P., J. G. en autos: 'G., B. s/ Dcia. Abuso Sexual r/ víctima G.D.E.M.A - Trelew'"** (Expediente N° 100138 - Folio 1 - Año 2016 - Letra "P" - Carpeta Judicial N° 5311).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 120:

Panizzi, Rebagliati Russell y Pflieger.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Contra la sentencia número 3802 del año 2015 del juez penal Sergio Piñeda, que absolvió a J. G. P. en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante, el Fiscal General de Trelew, dedujo impugnación extraordinaria por ante esta instancia (hojas 83 a 94 y vuelta).

II. La acusación pública contra J. G. P. refirió los hechos de la siguiente manera: "Son los ocurridos durante el año 2006 y 2007, entre 6

///

y 7 ataques, que sufrió la niña E. M. A. D. G., cuando tenía entre 6 y 7 años de edad.

La niña era vecina de la familia P.. Ella vivía con sus padres, B. S. G. y A. D. R., junto a dos hermanas más chicas -S. y K. D. G.- en X, enfrente del domicilio del imputado, que estaba ubicado en X de Trelew y jugaba con una de sus hijas, A. P..

En esas circunstancias es que E. concurría asiduamente a la casa de la familia P. y además, era frecuente que se quedara a dormir allí, incluso con su hermana menor S. D.. Cuando esto sucedía, en horas de la noche mientras la esposa de P. concurría a estudiar a la escuela nocturna, J. P. aprovechaba esa circunstancia, tomaba a la niña por la fuerza y la llevaba alzada, a la habitación matrimonial, que se encontraba al fondo de la vivienda, perpetrando allí el ataque sexual.

En cada uno de los 6 ó 7 episodios, P. la llevó a la fuerza hasta ese dormitorio, la besó reiteradamente en la boca, le realizó varios tocamientos en sus partes íntimas (senos y vagina) por debajo de su pijama, y luego le introdujo sus dedos en la vagina, mientras que le mostraba sus genitales y le pedía que se los toque, mientras

///

que ella asustada, se negaba y se cubría con las sábanas de la cama en que estaba siendo sometida.

Tanto al momento de perpetrar los ataques como para encubrirlos, P. la amenazaba con matar a sus padres si ella se resistía al ataque o con mandar preso a su padre de por vida".

III. Como anoté más arriba, el recurso del titular de la fiscalía fue desarrollado entre las páginas 83 a 94 y vuelta.

El acusador alegó a favor de su legitimación para impugnar, en orden a lo dispuesto en el artículo 378, inciso 2 del ceremonial. Explicó que sorteaba el límite objetivo impuesto por la norma en tanto había requerido para el incuso una pena condenatoria de más de tres años de prisión.

También fundó su recurso en las disposiciones del artículo 373, inciso a 3 del Código Procesal Penal toda vez que -a su entender- el pronunciamiento carecía de fundamentación e incurría en contradicciones y arbitrariedad.

A renglón seguido, describió los hechos insimulados y anotó la posición fiscal durante el debate.

En otro apartado, refirió los agravios que le ocasionaba el fallo. Denunció, en primer término,

la arbitrariedad de la sentencia por ausencia de fundamentación. Sostuvo que el juez no desarrolló el proceso intelectual que lo condujo a decidir la absolución del enjuiciado, ni explicó la valoración que hizo de la prueba ni la interpretación efectuada. Manifestó que la sentencia dictada constituía una mezcla de declaraciones transcriptas, algunas expresiones retóricas y fórmulas vacías, sin una mínima argumentación.

A continuación, expresó que la declaración de la niña víctima fue transcripta en la sentencia, sin que exista un solo párrafo que la valore o determine la credibilidad de su relato.

Se agravió porque si bien el a quo calificó de crucial el testimonio de la licencia F., la perita psicóloga, quien validó el testimonio de la víctima, luego absolvió al imputado y dudó de la existencia del hecho.

Más adelante, refirió que los dichos de la niña cumplían con los estándares internacionales de credibilidad del testimonio.

Expresó que el sentenciador soslayó la coincidencia entre la versión de la víctima y la de su madre, su tía y su abuela. Alegó que tampoco mencionó el testimonio de S., la hermana de la víctima, quien se explayó acerca de los

///

padecimientos de aquélla y rememoró algunos episodios de abuso.

Sostuvo que el magistrado no tuvo en consideración la inexistencia de motivos para mentir por parte de la víctima y sus familiares. Puso de resalto que éstos tenían un excelente concepto del atribuido y un sentimiento de gratitud por la ayuda que éste les dispensaba.

A continuación, desarrolló los indicios que reforzaban la credibilidad del relato de la víctima. Así, anotó que la descripción de la vivienda del imputado y de las habitaciones que brindó la niña, se corroboraba con la inspección ocular y las fotografías tomadas; la ausencia de la esposa del imputado de la casa durante los abusos, halló correlato en la versión aportada por aquélla y sus hijas, quienes concurrían a la escuela de lunes a viernes, hasta las 23 horas; la amenaza revelada por E. M. en cuanto a que el incuso le decía que si ella contaba sus padecimientos, su papá no saldría de la cárcel, encontró sustento en la circunstancia de que el padre de ella se hallaba con prisión domiciliaria.

Seguidamente, puntualizó las contradicciones en las que incurrían los testigos aportados por la defensa y las inconsistencias de la versión del inculpado.

///

A modo de conclusión, sostuvo que el sentenciador no efectuó una valoración integral del material probatorio, sino que limitó su análisis a la esfera dogmática.

Por último, efectuó la reserva de acudir por ante la corte federal y formuló petitorio de estilo.

IV. En la solución del asunto, daré la razón al representante de la fiscalía de Trelew ya que advierto, luego de la lectura de la decisión traída, que ésta carece de fundamentos.

En este sentido, la Constitución de la Provincia del Chubut, en su artículo 169, exige que las decisiones judiciales sean motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal.

Por su parte, el artículo 25 del Código Procesal Penal dispone que las decisiones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal. Y agrega que ello no podrá reemplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

A su turno, el artículo 330 del ceremonial, en su parte pertinente, indica que la sentencia contendrá la descripción de los sucesos que han sido objeto del juicio y los que el tribunal ha considerado acreditados, así como, los fundamentos de hecho y de derecho.

En el caso, existen meras transcripciones de las declaraciones de la víctima, de sus familiares y, de la Psicóloga y luego, una conclusión del juez donde expresa que el acusador careció de objetividad al valorar las declaraciones testimoniales, lo cual impidió alcanzar la convicción de certeza que exige una condena.

El decisorio, entonces, carece de una ponderación adecuada del material probatorio ventilado durante el

///

juicio. No consta la labor intelectual del juzgador, mediante la cual explicó cómo y por qué, sostuvo una decisión absolutoria.

Tampoco surge de la lectura del fallo el tratamiento de los argumentos y planteos esgrimidos por la fiscalía, ni -como anoté- el razonamiento de porqué se inclinó por la desvinculación de J. P..

Por caso, al tiempo de analizar la declaración de la víctima, el sentenciador se limitó a transcribirla, sin efectuar la confrontación de esa versión con los demás testimonios o evidencias disponibles. No consta en la sentencia la impresión en cuanto a su credibilidad- que aquélla causó en el sentenciador.

Lo mismo cabe predicar con relación a la ponderación que realizó el magistrado del informe y del testimonio de la licenciada P. F.. Si bien destacó la importancia de la declaración de la experta, luego de su transcripción, no efectuó un análisis crítico ni la examinó en función de la demás evidencia.

En definitiva, el juez Piñeda prescindió de las referencias fácticas y jurídicas al tiempo de construir su decisión y omitió brindar las motivaciones de su resolución.

Las deficiencias apuntadas invalidan el pronunciamiento jurisdiccional, por lo que, corresponde declarar su nulidad y reenviar para la realización de un nuevo debate.

IV. En conclusión, corresponde admitir el remedio articulado; declarar la nulidad del fallo traído y, reenviar a la Oficina Judicial de Trelew, para la renovación del debate. **Así voto.**

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) En el voto emitido por mi colega de Sala han sido expuestos los antecedentes del caso.

Ellos están referidos al recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia definitiva obrante a

///

fs. 73/79 por la que se absolvió a J. G. P. del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, en calidad de autor (Arts. 119, segundo párrafo y 45 del Código Penal).

La exposición de los extremos antes referidos, y de la descripción de los agravios del recurrente, me obligan a abstenerme de hacer una ociosa repetición.

II) Resulta admisible el recurso de impugnación extraordinario que trae el acusador, pues su queja encuentra sustento en las previsiones del Art. 378 inc. 2 del CPP: sentencia absolutoria que contradice la postura acusatoria y se pretendió una pena superior a los tres años.

III) Examinada la sentencia en crisis, adelanto que habré de coincidir con el Juez preopinante, por considerar que, efectivamente, el Tribunal ha resuelto una absolución con defectos en la motivación.

En rigor de verdad, la parte explicativa del pronunciamiento que nos ocupa, carece de razones lógicas que sostenga la conclusión liberatoria.

Veamos.

Cabe principiar recordando que la sentencia es una estructura lógica, asentada sobre principios de la sana crítica racional, donde el juez decide el caso mediante la valoración de las

///

prueba con coherencia y derivación, mediante las reglas de la sana crítica. Ello constituye el asiento en los principios de control racional de la decisión judicial.

En ese marco, el juez debe dar las razones por las cuales ha llegado a su decisión con respecto a los hechos y al derecho que le compete.

Esa tarea, se exige que sea: específica, completa y concordante, reflejando armonía entre las premisas y las conclusiones, características que no observo en la motivación de la sentencia que nos ocupa.

En el caso, el Magistrado señaló aspectos dogmáticos de su tarea, cuando expreso: "*... De conformidad al Art. 25 del C.P.P., la valoración de la prueba en nuestro sistema procesal es el de la sana crítica, debiendo el juzgador formar su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida...*".

Continuó con cita de Cafferata Nores: "*..... Si bien no se puede arribar a una decisión con la valoración individual de un elemento de prueba, sino que debe cotejarlo con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria...*"

Sin embargo, solo se limitó a citar ligeramente las manifestaciones otorgadas por

los testigos y a relatar, como de vital importancia, la declaración de la Licenciada P. F. del Cuerpo Médico Forense, que entrevistó a la menor víctima.

Pero no evaluó la prueba de cargo, una por una, como corresponde a una ponderación correctamente realizada, y no expresó conclusiones sobre el valor de las mismas.

No se ocupó en comparar los elementos de cargo y los que podrían resultar de descargo, para permitir conocer el curso que siguió su pensamiento, y al caer, ahora, bajo el control de la Sala, posibilitar la verificación de si aquel se compadece de los principios lógicos, o por el contrario, es vicioso.

Luego, el pronunciamiento recurrido se aparta de manera notoria de lo normado en los artículos 169 de la Constitución Provincial y 25 del Código Procesal Penal, que exige que las decisiones judiciales sean motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal.

Tal carencia de análisis crítico constituye una deficiencia que invalida el pronunciamiento en cuestión, y deberá declararse nulo.

Por lo expuesto, coincidiendo con el Juez que me precede en el orden de votación, propongo se

///

admita el recurso de impugnación extraordinaria deducido por el Ministerio Fiscal, se declare la nulidad del fallo en crisis, y se reenvíe a la oficina judicial de Trelew para la renovación del debate.

Así voto.

El juez **Jorge Pflieger** dijo:

I. Ha recalado en la Sala, por causa de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Fiscal General de Trelew, la sentencia número 3802 del año 2015 dictada por el juez penal de misma Ciudad, doctor Sergio Piñeda.

En ella se absolvió a J. G. P. en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante, en calidad de autor (arts. 119 segundo párrafo y 45 del Código Penal).

II. Los antecedentes del caso y el contenido de la impugnación han sido descriptos por el Juez Panizzi, razón por la cual evitaré repeticiones inútiles.

Pasaré directamente a tratar la solución del asunto.

III. Comenzaré el tratamiento del tema que ocupa adelantando que culminaré proponiendo la declaración de nulidad de la decisión en crisis, por no haberse cumplido con las formas exigidas

por la norma adjetiva para su existencia como tal.

Veamos.

En resguardo de las garantías constitucionales -debido proceso y defensa en juicio, el artículo 25 del Código de Rito, establece: *"... Todas las decisiones judiciales salvo las de mero trámite, deben ser motivadas, con adecuada fundamentación, lógica y legal (Artículo 169, I.C.Ch) e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba..."*

En esa dirección, sobre los fundamentos que debe contener una sentencia, he sostenido en otras ocasiones que, arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología, y que un adjetivo tal implica reconocer que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atendida a las constancias de la causa, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos los jueces, están investidos.

Desde un ángulo inverso el mote de arbitrario no lo merece una manifestación jurisdiccional por el sólo hecho de que la conclusión a que se arriba

///

no se fundase en todos los elementos de convicción que se han considerado; sólo lo sería si encontrara su base en prueba inexistente o falseada en su realidad o significado, o si careciera de racionalidad.

Tampoco aquella padece del defecto porque esté en contra de alguno o algunos de los elementos probatorios de la causa. El sentido y grado de convicción que refleja la motivación de la sentencia debe ser cotejado con la racionalidad y aptitud que tiene la prueba enunciada para generar tal convencimiento, más allá de que sus conclusiones puedan escapar al control porque dependen de la inmediatez propia del debate y se encuentran expresamente vedadas a esta instancia por la limitación que, por esencia, reconoce la teoría sentada en "Casal".

También he marcado con insistencia, en reiteradas ocasiones, que la actividad de apreciación de la evidencia legalmente incorporada al debate es un proceso de construcción en el que nada puede desdeñarse por que sí ni analizarse fragmentadamente. La sana crítica -como método- importa precisamente eso: la crítica sana (libre de prejuicios) del material que se produce bajo las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica, de suerte tal que las

///

consecuencias sigan a sus causas desde la perspectiva de un observador imparcial; implica, precisamente, apego a las reglas enunciadas por que resultan su contenido en la medida en que el Código Procesal Penal (a tono con sus pares del sistema mixto) no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo medio legalmente incorporado que estime útil al esclarecimiento de la verdad, para tamizarla conforme aquellas.

En el caso, el Tribunal ha realizado una enumeración de los elementos de prueba colectados en el juicio, un somero relato de lo que manifestó la madre de la víctima, lo que declaró la damnificada y su hermana S. en cámara Gesell, de la versión que otorgó la abuela de la menor, la Sra. M. R., de la tía de la menor, J. D., y de lo expresado por la Licenciada P. F. en la audiencia.

A la hora de ponderar los elementos colectados en el juicio, contrapesando el valor que le asignaba a los testigos de cargo y a los de descargo, se limitó a expresar: *"..... Tal como dijera en el veredicto, la prueba de descargo aportada por la Defensa Particular no pudo ser desvirtuadas en las consideraciones finales*

///

efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, fundándolas en la diversa prueba recogida y rendida en el debate...”-

Luego dedicó párrafos a criticar la falta de objetividad del acusador público, respecto del valor que le otorgaba (el mismo fiscal) a los distintos de elementos de prueba.

Por último hizo un par de citas doctrinarias, y concluyó afirmando que la absolución se imponía, pues la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público Fiscal había resultado insuficiente como para arribar a un estado de certeza sobre la culpabilidad del acusado.

Ahora bien, salvo la crítica a la actividad del Fiscal, no efectuó evaluación alguna de todos los elementos que conformaban el plexo probatorio.

Nada dijo sobre el valor de cada uno de ellos, ni las razones en las que basaba tales conclusiones. No se expidió sobre las cuestiones de hecho, analizando los medios de prueba útiles y decisivos que justifiquen su razonamiento, fundando su convicción sobre cada una de las conclusiones de hecho que la sustentaban.

Como lo he sindicado más arriba, no basta un resumen meramente descriptivo de los elementos que lo han conducido a la solución adoptada, la

///

ley requiere que el juez señale cuál es la afirmación o negación del elemento probatorio que fundamenta su convicción, actividad que el Magistrado omitió.

Tal carencia en la motivación torna nula la resolución en crisis, razón por lo cual deberá ser revocada.

IV. Por lo expuesto, coincidiendo con mis colegas preopinantes, postulo la admisión del recurso de impugnación extraordinaria, se declare la nulidad del fallo en crisis, y se reenvíe a la oficina judicial de Trelew para la renovación del debate.

Así me expido y voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

----- S E N T E N C I A -----

-

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria articulada por el Fiscal General de Trelew (hojas 83 a 94 y vuelta).

2°) Declarar la nulidad de la sentencia N° 3802 del año 2015, emitida por el juez penal Sergio Piñeda (hojas 73/79).

///

3°) Reenviar a la Oficina Judicial de Trelew,
para la renovación del debate.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge PFleger-Alejandro Javier
PanizziDaniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José
A.

Ferreyra Secretario

///